

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS BOLETÍN N° 7543-12

PARA ESTABLECER PRIORIDADES DE USO

Comisión de Recursos Hídricos Sequía y Desertificación
16 de abril de 2014

P R O G R A M A
CHILE SUSTENTABLE
Propuesta Ciudadana para el Cambio

Antecedentes de la Moción

- 1- Integra demandas presentes en 10 mociones de reforma del Código de Aguas, entre 2005 y 2012
2. Considera temáticas de una decena de Reformas Constitucionales en materia de Aguas presentadas al Congreso entre 1992 y 2012
3. Incorpora insumos de las Comisiones Investigadoras sobre Sequia y sobre Robo y Usurpación de Agua
- 4 . Responde a las Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos N° 7/22, de 28 de marzo de 2008, y N° 12/8, de 1 de octubre de 2009 sobre “los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento”.
5. Es coherente con el Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento.
6. Operativiza la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha 28 de junio de 2010 que declara el “derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

Que reformas de fondo propone el proyecto de Ley

1. **Refuerza el estatus legal de las aguas como bienes nacionales de dominio público**
2. **Busca fortalecer las múltiples funciones del agua**, la urgente necesidad de reconocer las diversas funciones del agua para el abastecimiento primario, la salud, calidad de vida de las personas y la sustentabilidad ambiental. También reconocen la responsabilidad del Estado en preservar dichas funciones y fortalecer la política pública para que ello sea posible.
3. **Establece prioridades de uso para el recurso hídrico y fija condiciones al uso y aprovechamiento de las aguas.**
4. **Establece criterios científicos para los caudales ecológicos e impide conceder derechos en áreas protegidas.**
5. **Exceptúa a las APR, campesinos e indígenas del pago de patentes ,y establece facilidades para su acceso a los recursos hídricos**

Textos Aprobados

1-Se agrega un título II del Código de Aguas (dip. Molina) “**Título II : De las funciones esenciales, el dominio y el aprovechamiento de las aguas**”

2- Se reemplaza el Artículo 5° (dip. Girardi, Muñoz y Walker)

Artículo 5° : Las aguas en cualquiera de sus estados incluidos los glaciares, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación.

El Estado tiene la administración absoluta y exclusiva de todas las aguas continentales dulces y salobres, cualquiera sea el estado en que se encuentren el lugar en que estén depositadas o el curso que sigan, sin perjuicio de poder, mediante los títulos que franquea la ley, reconocer o conceder su uso y aprovechamiento a particulares; como así mismo limitar y restringir el ejercicio de estos derechos de aprovechamiento.

....

Textos aprobados cont. Art 5º

En el caso de territorios indígenas el Estado velara por la integridad entre tierra y agua y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas

El acceso al agua potable y al saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado.”

El Estado tiene la administración absoluta y exclusiva de todas las aguas continentales dulces y salobres, cualquiera sea el estado en que se encuentren, el lugar en que estén depositadas o el curso que sigan, sin perjuicio de poder, mediante los títulos que franquea la ley, reconocer o conceder su uso y aprovechamiento a particulares; como así mismo limitar y restringir el ejercicio de estos derechos de aprovechamiento”.

En el caso de territorios indígenas el Estado velara por la integridad entre tierra y agua y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas

El acceso al agua potable y al saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado.”

Textos aprobados

PRIORIDADES DE USO: Agregan nuevo artículo 5° bis (Dip. Girardi, Molina, Muñoz y Walker)

Las aguas tienen, entre otras, las funciones ecosistémicas y ambientales que garantizan la existencia de la vida y la biodiversidad a través de un caudal ecológico mínimo, el cual será determinado en base a información científica y considerando los registros temporales de las variables hidrobiológicas de cada cuenca. Las funciones sociales de subsistencia que garantizan la bebida, el saneamiento, producción de alimentos y actividades económicas locales. Las funciones culturales y escénicas acordes a la cosmovisión, espiritualidad y tradiciones de los diversos pueblos y comunidades que habitan el territorio nacional; como asimismo los referidos al goce y recreación de la sociedad en su conjunto. Y las funciones productivas referidas a la generación de bienes y servicios, tales como la generación eléctrica, el desarrollo minero, agrícola e industrial.

El Estado deberá asegurar una priorización de usos, donde las funciones sociales y ambientales sean las de mayor prioridad, asignando para esto derechos de aprovechamiento consuntivo. Una vez satisfechas estas prioridades, podrán ser atendidas las otras funciones.

Corresponderá a esta ley, en base a criterios de equidad, sustentabilidad y proporcionalidad, establecer las prioridades de uso de las aguas, regular las condiciones y procedimientos de constitución, reconocimiento, ejercicio y extinción de derechos de aprovechamiento, según la diversidad geográfica y climática del país, la disponibilidad efectiva de los recursos hídricos, la situación de cada cuenca hidrográfica y la seguridad nacional; pudiendo limitar y restringir el ejercicio de estos derechos. Con todo, los derechos jamás podrán tener carácter de perpetuos.

Corresponderá al Estado reservar caudales de aguas, superficiales o subterráneas, para asegurar siempre la disponibilidad del recurso hídrico para el consumo humano, velar por la conservación de la biodiversidad existente en cada cuenca hidrográfica los ecosistemas y prevenir su agotamiento”.

Textos aprobados

Se agrega el siguiente artículo 5° bis 1, nuevo:(dip. Girardi, Muñoz y Walker)

“Artículo 5° bis 1: El Estado podrá otorgar a los particulares el derecho de aprovechamiento de aguas para servicios de agua potable y saneamiento, producción de alimentos, bebida animal, conservación de ecosistemas, usos turísticos y recreacionales, así como también permitir el acceso a la función productiva de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente Código.

Se agrega al nuevo artículo 5° bis 1 (dip. Girardi y Muñoz) la siguiente oración: "Estos derechos de aprovechamiento deberán ser entregados en términos de porcentaje de caudal, con el fin de dar cuenta de las variaciones estacionales de los caudales.", después de la palabra "código".

Se reemplaza en el inciso primero del artículo 5° bis 1 propuesto en la moción, que pasaría a ser artículo 5° bis 2, la frase “resguardar las funciones escénicas, paisajísticas, ambientales, sociales y de ordenamiento territorial que poseen las aguas” por “garantizar las funciones establecidas en el artículo 5° bis” (dip.Molina,Muñoz y Calderón) .

Textos Aprobados

Se elimino el inciso segundo del Artículo 56º (dip Girardi y Muñoz y Walker)

Se agregaron los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos en el artículo 56º (Dip Girardi y Muñoz y Walker)

- El mismo derecho, en iguales condiciones, podrán ejercer los comités de agua potable rural para hacer uso de aguas subterráneas destinada al consumo humano, la que podrán extraer de pozos cavados en el suelo propio de la organización, de alguno de los integrantes de ella, o de un tercero, pero en estos últimos dos casos con una servidumbre o usufructo que les faculte para ello. El derecho de aprovechamiento de aguas se entenderá constituido por el sólo ministerio de la ley.
- Se entienden que tienen este derecho los usuarios de los sistema de abastecimiento de Agua Potable Rural constituidos por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Publicas. Este derecho de aprovechamiento se registrara en el Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas, que se establece en el Artículo 122 del presente Código, a nombre del respectivo Comité de Agua Potable Rural.
- Los dueños de pertenencias mineras deberán informar a la autoridad sobre las aguas halladas dentro del territorio de ellas, y solicitar la concesión de uso temporal de dichas aguas en caso de requerir su uso para la explotación de la pertenencia minera. Dicha solicitud para el otorgamiento de las concesiones de uso temporal, se sujetarán, en lo aplicable, al procedimiento contenido en Párrafo I, del Título I del Libro Segundo del presente Código”

Textos pendientes

- **USO PRIORITARIO**

Artículo 5º bis 1: (dip. Girardi, Molina, Muñoz y Walker)

Para agregar en el inciso segundo del artículo 5º bis 1 propuesto en la moción, que pasaría a ser artículo 5º bis 2, la palabra “prioridad” entre la frase “calidad de las aguas” y la frase “y su oportunidad de uso”.

Textos por revisar y votar

CAUDALES ECOLOGICOS (Art 129 bis 1)

DOS INDICACIONES para reemplazar el inciso segundo del artículo 129 bis 1, por incisos segundo y tercero nuevos:

1- Dip Girardi,,Molina Muñoz y Walker :El caudal ecológico mínimo no podrá ser inferior a aquel necesario para garantizar la conservación y preservación de los recursos hidrobiológicos y la biodiversidad existentes en ellos, lo que deberá constar y acreditarse debidamente mediante los correspondientes informes técnicos.

En casos calificados, y previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, a los establecidos en los informes técnicos”

2-Dip Molina: “Un reglamento que deberá llevar la firma de los Ministros del Medio Ambiente y Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo.

Una indicación para suprimir el inciso final del artículo 129° bis 1 y agregar el siguiente inciso final nuevo: "Tratándose de derechos de aguas otorgados o solicitados con anterioridad a la vigencia de la ley, sus titulares o solicitantes deberán acreditar que el caudal otorgado o solicitado cumple con lo dispuesto en el inciso anterior y, en caso contrario, deberán reducirlo proporcionalmente renunciando al caudal en exceso, so pena de caducidad del derecho."

Textos por revisar y votar

AREAS PROTEGIDAS

Indicacion de dip Girardi , Muñoz y Walker para agregar, el siguiente inciso final
Artículo 129 bis 2 :

- "Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, **no podrá otorgarse derechos de agua con fines productivos o industriales al interior de las áreas silvestres protegidas del Estado, sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, Santuarios de la Naturaleza, ambientes glaciares y peri glaciares, humedales protegidos por la Convención RAMSAR, vegas y bofedales contemplados en el Artículo 67 del presente Código**, a menos que se trate de actividades compatibles con los fines de conservación del área o sitios referidos.

- Los derechos otorgados en ellas serán nulos y quedarán sin efecto por el sólo ministerio de la ley, a menos que sus titulares requieran la desafectación del área en conformidad a la ley, si es el caso, y luego cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable".

Textos por revisar y votar

PATENTES POR NO USO: Art 129 bis

Una indicación de dip. Girardi, Muñoz y Walker para agregar en el artículo 129° bis 9, el siguiente inciso final:

- "Finalmente, estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los **derechos de aprovechamiento de aguas de propiedad de las asociaciones de agua potable rural y de pequeños productores agrícolas y campesinos**, entendiendo por estos a los definidos en el artículo 13 de la ley N° 18.910, **los pertenecientes a las comunidades agrícolas** definidas en el artículo 1, del DFL 5 del Ministerio de Bienes Nacionales y **los pertenecientes a indígenas y comunidades indígenas**, entendiendo por aquellas los considerado en los artículos 2° y 9' de la ley N° 19.253, respectivamente"

Textos por revisar y votar

COMUNIDADES DE AGUA :Art. 196.

Una indicacion de dip. Girardi, Muñoz y Walker para agregar en el artículo 196° el siguiente inciso final nuevo:

Las comunidades y asociaciones comunitarias correspondientes a sistemas de agua potable rural se entenderán organizadas por el depósito en la Oficina de Partes de la Dirección de Obras Hidráulicas, de un ejemplar de estatutos que podrá constar en instrumento privado, en que se contengan los requisitos de los números 1,2,6,7,8 y 9 del artículo 198, a los que se agregarán el domicilio de la asociación, el derecho de agua subterránea que distribuye el sistema de agua potable rural entre sus beneficiarios, la ubicación del pozo respectivo, y su inscripción si ella existe. Efectuado el depósito de los estatutos la Dirección General de Aguas deberá registrar la comunidad sin que por ese hecho haya lugar a inscripciones individuales a favor de los comuneros beneficiarios.

DERECHOS PROVISIONALES: Art. Transitorios

Una indicacion de dip Girardi, Muñoz y Walker para agregar los siguientes artículos transitorios nuevos:

Artículo 1° .- Suspéndase, por el plazo de 2 años, contados desde la publicación de la presente ley, el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas provisionales en cuencas declaradas agotadas o en áreas de restricción.

Artículo 2° .- Revóquese, por el sólo ministerio de la ley, los derechos de aprovechamiento de aguas, de cualquier tipo, concedidos en cuencas declaradas agotadas, durante los últimos 10 años. Estarán exentos de esta revocación los derechos de aprovechamiento otorgados a las asociaciones de agua potable rural y de pequeños productores agrícolas y campesinos, entendiendo por estos a los definidos en el artículo 13 de la ley N° 18.910, los pertenecientes a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1, del DFL 5 del Ministerio de Agricultura y los pertenecientes a indígenas y comunidades indígenas, entendiendo por aquellas los considerado en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253, respectivamente